



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4534

Esta ley se sancionó el día de 28 de noviembre de 1972
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.171, del 14 de diciembre de 1972.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Concédese derecho real de usufructo a favor de los integrantes de la COMUNIDAD ABORIGEN DE TOBANTIRENDA, sobre ciento noventa y seis hectáreas mil doscientos veinte metros cuadrados con cuarenta y tres centímetros cuadrados (196 Has.1.220,43 m².), ubicadas en el departamento San Martín y limitadas al Norte por el remanente de la fracción sesenta y tres (63) del Fiscal tres (3) en una extensión de mil cuatrocientos ochenta y ocho metros con ocho centímetros (1.488,08 m.); al Sud por el remanente de la fracción sesenta y tres (63) del Fiscal tres (3) en una extensión de dos mil once metros con setenta y tres centímetros (2.011,73 m.); al Este con el Río Caraparí o Itiyuro y al Oeste con la Ruta Nacional número treinta y cuatro (34) en una extensión de mil doscientos treinta y un metros con noventa y siete centímetros (1.231,97m.), según plano número ochocientos siete (807) del departamento de San Martín archivado en la Dirección General de Inmuebles – Catastro número cuatro mil trescientos treinta y tres (4.333) de mayor extensión del departamento San Martín, título registrado al Libro diecisiete (17) de títulos generales folio trescientos setenta y cinco (365) asiento trescientos ochenta y siete (387) dominio del Gobierno de la Provincia.

Art. 2°.- El derecho que se concede tiene vigencia hasta que se sancione y ponga en ejecución el instrumento legal previsto en el inciso b) del artículo 3° del Decreto 2.293/71.

Art. 3°.- El fundo adjudicado sólo podrá ser explotado por los aborígenes de la comunidad a que se hace referencia en esta ley, con la excepción que se podrán incorporar otros aborígenes que la comunidad acepte.

Art. 4°.- Los beneficiarios no podrán gravar ni enajenar las tierras concedidas en usufructo, durante todo el plazo de la concesión.

Art. 5°.- Los integrantes de la Comunidad beneficiada por la presente ley, cederán los espacios suficientes para la construcción de escuelas nacionales y/o provinciales de cualquier tipo, puestos sanitarios financiados por entidades públicas y/o privadas y para la construcción del o del templo cuyos cultos la Comunidad aceptare.

Art. 6°.- El cumplimiento por parte de los beneficiarios de lo establecido en los artículos 3°, 4° y 5° producirá la extinción del derecho real concedido.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBERG-Cornejo Isasmendi

